



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

RADICACIÓN	2021-00397
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	MARGARITA YANETT MEYER PERTUZ
FECHA	ABRIL 19 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente para trámite. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLÁNTICO, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por MARGARITA YANETT MEYER PERTUZ, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.-

El demandante solicita que mediante sentencia se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Primera de Barranquilla en fecha 24 de mayo de 1991 bajo el No. serial 16658918, toda vez que ya había sido registrada ante la Notaría Primera de Soledad en fecha 31 de enero de 1972.

HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Los señores Eduardo Meyer y Margarita Pertuz en fecha 31 de enero de 1972 procedieron a realizar el registro de nacimiento de su hija MARGARITA YANETT MEYER PERTUZ ante la Notaría Primera de Soledad el cual quedó inscrito con el NUIP 428-4
2. Luego de varios años, por requisitos laborales la señora MARGARITA YANETT MEYER PERTUZ requería su registro civil del nacimiento, por no fue posible encontrarlo luego de varias búsquedas ante la Notaría Primera de Soledad
3. Por lo anterior, y ante la urgencia de la necesidad del registro civil de nacimiento procedió con la inscripción de un nuevo registro civil del nacimiento de la señora MARGARITA YANETT MEYER PERTUZ en la Notaría Primera de Barranquilla el cual quedo con el No. serial 16658918.
4. Al solicitar el duplicado de su cedula de ciudadanía no ha podido obtenerla, debido a que apareció el primer registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Primera de Soledad
5. Por lo tanto se encuentra doblemente registrada

ACTUACION PROCESAL.-

Radicada la demanda en este Juzgado y por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, se dispuso su admisión, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la demanda.

Así mismo se ordenó oficiar a las Notarías Primera del Círculo de Soledad y Primera del Círculo registral de Barranquilla

Cumplido el trámite de rigor y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto.

PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. Analizada la prueba del Estado Civil que se aportó al proceso, se tiene que la demandante está legitimada en la causa activa para incoar la acción.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARGARITA YANETT MEYER PERTUZ, con indicativo serial No. 16658918 , de la Notaría Primera de Barranquilla de fecha 24 de mayo de 1991, por duplicidad?

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 16658918 , de la Notaría Primera de Barranquilla de fecha 24 de mayo de 1991, pues está suficientemente probado con los documentos aportados con la demanda, que el mencionada señora tiene doble Registro Civil de Nacimiento.

CONSIDERACIONES.

PREMISAS NORMATIVAS.-

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el Artículo 89 del mismo Decreto, modificado por el Artículo 2° Del decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al Juez.

El numeral 3° del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: "El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso."

El artículo 18 No. 6 del CGP, dispone que esta agencia judicial conoce de: "La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que "Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. ...

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"

Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un Registro, se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan Registros complementarios, según lo establece el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de acuerdo al Artículo 90 del decreto 1260 de 1970.

Analizada la demandante está legitimada en la causa activa para incoar la acción.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO EN CONCRETO.-

Al sopesar las pruebas documentales, observa el Despacho que dentro del trámite procesal se aportan los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento con NUIP 428-7, de la Notaria Primera de soledad de fecha 31 de enero de 1972.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial 16658918 de la Notaria Primera de Barranquilla de fecha 24 de mayo de 1991.

Tenemos entonces que estos documentos demuestran de manera suficiente que la demandante cuenta con duplicidad de registros civiles

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y siendo totalmente válido el primer Registro Civil de Nacimiento de la señora MARGARITA YANETT MEYER PERTUZ con NUIP 428-4 del 31 de enero de 1972 la Notaria Primera de Soledad, y estando suficientemente probado que este Registro corresponde con la realidad en cuanto a los nombres y la fecha de nacimiento de la mencionada señora, no siendo así el segundo registro, se impone a este Despacho decretar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento otorgado por la Notaría Primera de Barranquilla en fecha 24 de mayo de 1991, bajo el serial No. 16658918 y oficiar al correspondiente funcionario del Estado Civil comunicándole dicha decisión.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento otorgado por la Notaria Primera de Barranquilla en fecha 24 de mayo de 1991, bajo el serial No. 16658918 , conforme se expuso en esta providencia

Segundo: Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Notaria Primera de Barranquilla, comunicándole la declaratoria de cancelación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento descrito.

Tercero: Expídase copia autentica de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a costa de la parte interesada.

Cuarto: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59d0dcbe897fa0c9ffe40a1b159afe35a5726f346bd9efc88198d0772c416ba**

Documento generado en 19/04/2023 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **032**

SOLEDAD, **ABRIL 20 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO